

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE JUNIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCION JUDICIAL	00001-2023	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	N/A	21/06/2023	AUTO CORRE TRASLADO EXPERTICIA RENDIDA POR PERITO POR 03 DIAS
SUCESION INTEESTADA	2016-00059	AIDA GENES GUEVARA	CAUSANTE: ARMANDO GUEVARA	22/06/2023	AUTO NO ACCEDE A PETICION Y ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE
PERTENENCIA	2019-00102A	ARTURO MONTES	PEDRO HELIODORO DURANGO Y OTROS	21/06/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ANT Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 14/07/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO S. EN C.	YULI ESTHER CAMARGO Y OTROS	22/06/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS LITISCONSORTE NECESARIO Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO
PERTENENCIA (EN RECONVENCION)	2021-00062	DILIO VELASCO ROJAS	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	22/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA RECONVENCION POR INDEBIDA SUSBSANACION
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00220	CELSIA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA	21/06/2023	AUTO REPROGRAMA FEHCA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 04/10/2023 A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.
PERTENENCIA	2021-00260	BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS	PEDRO GERBACIO Y OTROS	22/06/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION FOTOS VALLA EN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA
PERTENENCIA (EN RECONVENCION)	2021-00278	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO Y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO	22/06/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA DR. JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO Y CORRE TRASLADO PERITAJE POR 03 DIAS
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00014	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	COLOMBIAN MARKETING COMPANY	21/06/2023	AUTO DESIGNA COMO PERITO AVALUADOR A IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SERAFIN BUESAQUILLO SILVA Y OTRO	21/06/2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
SERVIDUMBRE	2022-00206	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	26/06/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION, ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCION DEPOSITO JUDICIAL
SERVIDUMBRE	2022-00207	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	26/06/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION, ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCION DEPOSITO JUDICIAL
PERTENENCIA	2023-00011	LUZ MARINA CASTILLO LASSO	ELVIA MARINA ALVAREZ	21/06/2023	AUTO CORRIGE AUTO INTER. 051
PERTENENCIA	2023-00017	LINA MARIA ROJAS SÁNCHEZ	JUAN BAUTISTA VALDES ORDOÑEZ Y OTROS	22/06/2023	AUTO ORDENA PUBLICAR VALLA EN REGISTRO NACIONAL PROCESOS PERTENENCIA
PERTENENCIA	2023-00096	RUBI MARIA ACEVEDO	RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y OTROS	22/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO	2023-00103	JOSE CELIMO DOMINGUEZ VIVEROS	N/A	22/06/2023	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2023-00104	BARBARA ROSA REYES QUINTERO	MIGUEL REYES Y OTROS	22/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI
RESOLUCION DE CONTRATO	2023-00107	YOLANDA GARCIA OLAVE Y OTROS	IDELFONSO MARTINEZ VIVAS	21/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00124	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	23/06/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CUATELAR
PERTENENCIA	2023-00136	MERCEDES CRUZ PEREZ	HEREDEROS DE EULALIA ESPITIA ADAMES	21/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
VENTA DE BIEN COMUN	2023-00144	RODRIGO VÉLEZ RIVAS Y OTROS	AURA MARÍA VIVAS VÉLEZ Y OTRA	21/06/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba extraprocesal – INSPECCIÓN JUDICIAL y PERITACIÓN, en la cual el perito REINEL ANTONIO JIMENEZ allega el dictamen pericial correspondiente.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN: 00001-2023-00
Auto de Sustanciación N° 126

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
38 del 26/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el perito topógrafo REINEL ANTONIO JIMENEZ GAVIRIA, allegó en forma física la experticia solicitada dentro de la presente prueba extraprocesal, por lo que se correrá traslado a la parte solicitante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de la experticia rendida por el perito topógrafo REINEL ANTONIO JIMENEZ.

En caso de requerir la experticia de forma física, podrán acercarse al Despacho para obtener copia de la misma.

[18. DICTAMEN PERICIAL.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba5314ccee57f3833d65c754c895ac6dc3aec84a3c171956b515b80d90defc**

Documento generado en 21/06/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión intestada con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2016-00059-00
Auto Interlocutorio No. 715

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente físico y digital, se tiene que el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, apoderado de la parte actora, remitió memorial solicitando oficiar al comandante de la Estación de Policía de Dagua, para que desalojaran a las personas que se encuentran en los lotes de terreno cuya posesión se encuentra en cabeza de la heredera AIDA GENES GUEVARA QUIÑONES.

Posteriormente, el profesional en derecho remite varias solicitudes, con el fin de que se re programe la diligencia de entrega efectiva real del inmueble objeto de sucesión.

En cuanto a lo pedido, desde ya procede el Despacho a informarle al apoderado que no se accederá a su petición, no sin antes indicarle las razones.

En primera medida, es importante dar un recuento sobre los aspectos más importantes dentro del presente proceso de sucesión, con relación a la diligencia de entrega pedida.

Mediante auto interlocutorio No. 906 de fecha 25 de septiembre del 2017, esta célula judicial por solicitud del apoderado de la parte actora resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión que tenía el causante ARMANGO GUEVARA MORENO (q.e.p.d) sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No370-47140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Dagua para que lleve a cabo el secuestro de la posesión ya referenciada que poseía el señor ARMANDO GUEVARA MOSQUERA (Q.E.P.D) sobre el bien inmueble matriculado 370-47140. Se faculta al comisionado para nombrar secuestre y designar honorarios que no deberán superar los \$150.000...”.

Dicha diligencia de secuestro de los DERECHOS DE POSESIÓN, fue llevada a cabo el día 28 de noviembre del 2017 de manera satisfactoria, tal como se evidencia en el archivo 53 del expediente físico (archivo 001, pagina 87-88 del expediente digital).

Una vez proferida la sentencia dentro del presente tramite, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de los bienes objeto de secuestro, por lo que mediante auto interlocutorio No. 054 de fecha 27 de enero del 2020, el Despacho resolvió requerir a la Dra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, para que procediera a realizarle la entrega de los DERECHOS DE POSESIÓN que tenía el causante, a la

heredera AIDA GENES GUEVARA.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 072 de fecha 27 de enero del 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de los DERECHOS DE POSESIÓN ya referenciados en líneas pasadas.

Para el día 09 de febrero del 2022, se le hizo entrega a la señora AIDA GENES GUEVARA QUIÑOEZ, de los DERECHOS DE POSESIÓN del Lote No. 1 y Lote No. 2, tal como consta en el acta de diligencia de entrega. Igualmente, se le recuerda al profesional en derecho, que en la diligencia se les hizo la claridad que se entregaban los DERECHOS POSESORIOS y éste no expresó reparo alguno frente a la decisión.

El anterior recuento resulta indispensable para recordarle al apoderado de la parte actora, que desde un inicio se secuestró y embargó los DERECHOS DE POSESIÓN que tenía el causante, los cuales fueron entregados a la señora AIDA GENES GUEVARA QUIÑOEZ desde el día 09 de febrero del 2022. Incluso, recuérdese que fue el mismo apoderado que pidió el decreto del embargo y secuestro de los **derechos de posesión** en la diligencia de inventarios y avalúos.

Es decir, dentro del presente asunto no se embargó la propiedad como tal (por carencia de dominio), sino los **derechos de posesión** que tenía el señor ARMANDO GUEVARA MOSQUERA (Q.E.P.D) sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-47140.

Lo anterior significa, que no es posible para esta célula judicial hacer entrega del inmueble, pues se reitera, lo embargado y secuestrado fueron los derechos de posesión que ostentaba el causante, y no la propiedad en sí, por lo que sería extralimitado por parte del Juzgado, realizar la entrega real de la propiedad cuando ésta nunca fue objeto de embargo y secuestro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición incoada por el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente por cuanto no existen tramites pendientes por surtir.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e19bb3acd1cde92f51d3ea618e84959bd6c6b96ffac8f22f8bc18e1805b9d**

Documento generado en 23/06/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la ANT ha dado respuesta al oficio N° 294 del 24 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARTURO MONTES TORO
RADICACION N° 2019-00102A-00
Auto de Interlocutorio N° 710

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>38 del 26/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiuno (21) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Como se recordará, en la audiencia de fecha 21 de julio de 2022 se practicaron todas las pruebas pedidas por las partes, tales como los testimonios y demás evidencias aportadas. Sin embargo, la diligencia de suspendió en atención a que faltaba que la ANT diera respuesta a la solicitud de información hecha por este despacho mediante oficio N° 294 del 24 de mayo de 2022.

El día 17 de noviembre de 2022, al ANT dio respuesta al oficio antes señalado, indicando que el inmueble a usucapir es de naturaleza pública privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que resta es fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin dictar la sentencia que en derecho corresponda. Cosa que se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta de la ANT hecha al oficio N° 294 del 24 de mayo de 2022 (archivo 19 del expediente digital).

Tanto la respuesta como las demás piezas del proceso se pueden observar a través del siguiente enlace:

[762334089001-2019-00102a-00](https://www.dagua.gov.co/interlocutorio/762334089001-2019-00102a-00)

SEGUNDO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que habla el artículo 373 del C.G.P. el día **14 de julio de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36b9112d4ef54a0689bda775f8dd8a3b728edb684bec7bf12339a5582af135**

Documento generado en 22/06/2023 06:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública en donde se ha finalizado el término del traslado de las contestaciones de la demanda aportadas por la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO y la curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LIBIA SALAZAR GALLO y del señor JAIME DUQUE SALAZAR.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: SALAZAR GALLEGO Y CIA
RADICACION N° 2019-00161-00
Auto Interlocutorio N° 714

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>38 del 26/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Dando aplicación al principio de economía procesal y, teniendo en cuenta lo dilatado del asunto, procederá este juez a decretar las pruebas pedidas tanto por la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO como por la curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LIBIA SALAZAR GALLO y del señor JAIME DUQUE SALAZAR.

Con respecto a lo pedido por la señora SALAZAR FRANCO se decretarán los interrogatorios de parte para que el apoderado de la litisconsorte proceda a practicarlo al momento de fijar audiencia.

En lo que respecta a la prueba pericial pedida, la misma será negada, toda vez que dentro del expediente (como la litisconsorte lo acepta en su escrito de intervención), ya existe una prueba pericial decretada y practicada.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. al momento de fijar fecha para continuación de audiencia se citará al perito que realizó la experticia para la debida contradicción de dicha prueba.

Respecto a la curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LIBIA SALAZAR GALLO y del señor JAIME DUQUE SALAZAR, como quiera que no solicitó el decreto de ninguna prueba, el despacho glosará su contestación para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, atendiendo a lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P., antes de fijar fecha de audiencia, para este despacho se hace necesario practicar una prueba de oficio. Lo anterior, a fin de esclarecer varios hechos que son objeto de controversia.

En efecto, como pretensiones de la demanda se encuentran las relativas a la nulidad absoluta de sendos instrumentos públicos por medio de los cuales se celebraron varias compraventas sobre unos bienes inmuebles. Dichos inmuebles hacían parte de los activos de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C.

Dentro de los instrumentos públicos mencionados, se observa que la señora LIBIA SALAZAR GALLO suscribió los mismos en calidad de representante legal de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. Sin embargo, dentro del certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda, se tiene que desde el año 2014, la señora SORANY FRANCO PEREZ es la representante legal de la señalada persona jurídica.

Por tanto, al negar la señora FRANCO PEREZ haber prestado su firma para los instrumentos públicos que se pide sean anulados, este despacho considera necesario verificar quien era el representante legal de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. al momento de la celebración de los instrumentos públicos, es decir: para los años 1995 y 1996.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali (ente en donde se encuentra adscrita la sociedad demandante), a fin de que allegue con destino al expediente la siguiente información:

- Lista de las personas (con su debido número de identificación) que han fungido en calidad de representantes legales de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C., desde la fecha de creación de dicha persona jurídica, hasta la actualidad.
- La lista anterior deberá señalar los periodos de tiempo en que cada representante legal de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. fungió como tal.
- Si la señora LIBIA SALAZAR GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.972.450, fungió como representante legal de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. En caso afirmativo, se debe indicar los periodos de tiempo en que la señora SALAZAR GALLO fungió en dicha calidad.

Una vez allegada la respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, se fijará fecha para la continuación de la audiencia que resuelva el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas pedidas por la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO:

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a los señores YULY ESTHER CARMARGO LOZANO y CARLOS JULIO CARVAJAL MORENO a efectos de que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el apoderado del demandante en la audiencia que posteriormente fijará este despacho.

Contradicción de Dictamen Pericial: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. cítese y hágase comparecer a la audiencia que posteriormente fijará este despacho, a la doctora ALMA CIELO STERLING ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.299.061. Lo anterior a fin de que en la audiencia sea interrogada acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado por ella dentro del presente trámite.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., por parte de este despacho **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Cali a fin de que aporte con destino a este proceso la siguiente información:

- Lista de las personas (con su debido número de identificación) que han fungido en calidad de representantes legales de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 800.006.292-3, desde la fecha de matrícula de la sociedad (19 de mayo de 1987) hasta la actualidad.
- La lista anterior deberá señalar los periodos de tiempo en que cada representante legal de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. fungió como tal.
- Si la señora LIBIA SALAZAR GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.972.450, fungió como representante legal de la sociedad SALAZAR GALLO Y CIA S. EN C. En caso afirmativo, se debe indicar los periodos de tiempo en que la señora SALAZAR GALLO fungió en dicha calidad.

Por secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: Una vez sea allegada la información pedida en el numeral anterior, **FIJAR** fecha para la audiencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cb84354f52864dbc1ae7cdcc482b1ae73de731fef2d67d2e4f3c921ebd22b**

Documento generado en 22/06/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta como demanda de reconvencción y pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA (EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: DILIO VELASCO ROJAS
RADICACION N° 2021-00062-00
Auto Interlocutorio N° 722

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>38 del 26/06/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta como demanda de reconvencción por el señor DILIO VELASCO ROJAS en contra de los señores NEFFER MENESES CRISTHIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por medio del auto interlocutorio N° 448 del 02 de mayo de 2023, este despacho inadmitió la demanda.

Aunque la demanda fue subsanada en tiempo por parte del apoderado del demandado (demandante en reconvencción), este despacho considera que el libelo no fue subsanado conforme a lo pedido en la providencia que inadmitió el trámite.

Lo anterior se justifica en las siguientes razones:

Como uno de los yerros señalados por el despacho se requirió al apoderado de la parte demandada aportar el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

En su escrito de subsanación el apoderado judicial manifiesta que, como quiera que en la demanda principal se aportó el certificado especial señalado como prueba documental, en la demanda de reconvencción se solicitó que fuera enviado como "prueba trasladada".

No obstante, la demanda de reconvencción inicialmente no fue aportada de manera completa. De allí que en el auto en que se inadmitió la demanda se pidió que fuera aportada de nuevo de manera completa. Lo anterior, teniendo en cuenta el libelo aportado llegó hasta el acápite de pruebas. Es decir, este despacho no conoció sobre la solicitud de prueba trasladada del certificado especial de tradición propuesta por el demandado.

Igualmente, si así hubiere esta célula judicial conocido sobre dicha solicitud desde la presentación de la demanda de reconvencción, la misma no habría sido aceptada, ya que el certificado especial de tradición de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. es un requisito de raigambre legal que se hace necesario para proponer una demanda de pertenencia en la jurisdicción civil.

De allí que no sea procedente solicitar ese documento como prueba trasladada, pues el mismo debe ser aportado como anexo de la demanda según lo dicho por el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, la figura prueba trasladada (según las voces del artículo 174 del C.G.P.) requiere para su prosperidad que el medio probatorio pedido haya sido decretado y practicado en otro proceso para así ser apreciado sin más formalidades. De allí que lo pedido por el demandado no se acepte, ya que el documento que se encuentra como anexo en la demanda principal no ha sido ni decretado ni valorado por este despacho como medio de prueba.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el certificado especial de tradición que reposa en la demanda principal data del año 2020 y la fecha de presentación de la demanda de reconvención data del mes de noviembre de 2022.

En esa medida, si ese documento hubiera sido anexado para subsanar el requisito del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., debería ser igualmente rechazado, pues se encuentra desactualizado, pues no se tendría certeza de si las personas que se encuentran mencionadas en ese documento son las actuales titulares del derecho real de dominio a la fecha de interposición de la demanda de reconvención; pues, se insiste, su expedición data de 02 años antes de la interposición del libelo propuesto por el demandado.

En consecuencia, al faltar uno de las exigencias legales para la interposición de una demanda de pertenencia; al haber sido advertida su omisión por este despacho y; al no haber sido subsanada dicha omisión; no se hace necesario revisar los demás puntos del escrito de subsanación propuesto por el demandado, por cuanto es claro que el libelo no se subsanó en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta como demanda de reconvención por el señor DILIO VELASCO ROJAS en contra de los señores NEFFER MENESES CRISTHIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c08f2ae820c27d5a92c8f1a70f39d7b08675e905d656d4a433f0a40046a8f**

Documento generado en 23/06/2023 08:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA MENDOZA, el cual tiene fijada fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día 25 de octubre del 2023 a las 9:00am, con memorial pendiente para revolver.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00220-00
Auto de Interlocutorio N° 706

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
38 del 26/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, remite memorial con el objeto de que la diligencia programada dentro del presente asunto, se lleve a cabo el 04 de octubre del 2023.

En cuanto a dicha solicitud, considera esta célula judicial viable reprogramar la diligencia de inspección judicial, por cuanto existe disponibilidad de agenda para llevarla a cabo el 04 de octubre del 2023 a las 10:30am y porque desde la contestación de la demanda, no hubo oposición a las pretensiones, máxime que la misma fue contestada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMESE el día y hora de la diligencia de inspección judicial, previamente señalada mediante auto interlocutorio No. 547 de fecha 23 de mayo del 2023.

SEGUNDO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-48131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **04 de octubre del 2023** a partir de las **10:30 a.m.** Se les informa a las partes, que la diligencia de inspección judicial iniciará en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-48131.

El retorno de los funcionarios del Juzgado, estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e655980d6f9cd39a0d7dc72edcbfa578fdae77ae5ab297828d1c70c640240f**

Documento generado en 21/06/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia. A través de memorial de fecha 15 de junio de 2023, la parte demandante aporta la constancia de inscripción de la demanda, fotografías de la valla ordenada y constancia del pago de los honorarios de la curadora nombrada para la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BRUNO ANTONIO AGUIRRE
RADICACION N° 2021-00260-00
Auto Interlocutorio N° 716

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>38 del 26/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla aportadas y que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 15 de junio de 2023 y sus anexos al expediente digital (archivo 19).

SEGUNDO: ORDÉNAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71def1ed71781524948c03aed71d912ee960bba284672dd160a57c46db0edf25**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2021-00278-00
Auto interlocutorio No. 713

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Poder que le otorga los demandados CENIDE LOZANO LASSO y FRANCISCO JAVIER ZULETA al Dr. JUDAS ANTONI MOTATO CASTILLO.
- Informe pericial rendido por el perito ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA.

Respecto al poder allegado, se evidencia que el mismo se ajusta a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería al apoderado.

En cuanto al informe pericial, se le correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.592 de Cali y TP. No. 35275 del C.S. de la J., como apoderado de CENIDE LOZANO LASSO y FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días del informe pericial rendido por la perito ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA.

[23. DICTAMEN PERICIAL.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85eef06a7d4d1551a62b7480a05dce5623a304016483394d4a1fddf5a9a754**

Documento generado en 23/06/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra COLOMBIA MARKETING COMPANY S.A.S., el cual se encuentra pendiente para nombrar al segundo perito evaluador, conforme al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00014-00
Auto Interlocutorio No. 712

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
38 del 26/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el IGAC remitió la lista oficial de auxiliares de la justicia que se componen por peritos evaluadores, y como quiera que se estaba pendiente nombrar al segundo perito para que practicara el avalúo, se procederá a designar a un auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR a IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, quien se puede ubicar al correo itejadaca@gmail.com o teléfono 3157662724.

Una vez se hayan posesionado los dos peritos designados, se les otorgará un término de un (1) mes para que rindan la experticia de manera conjunta, y se sirvan practicar un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1045112.

Lo anterior, teniendo en cuenta el objeto del gravamen, así como las afectaciones que sufrirá el predio con ocasión de la servidumbre. Para dicho efecto deberán realizar la visita correspondiente al predio de acuerdo a las normas técnicas y apoyarse en el material probatorio obrante en el expediente. Adviértase a los peritos designados que con el mencionado dictamen deberán ser claros, precisos, exhaustivos y detallados. Así mismo, que el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia, debiendo contener como mínimo las informaciones dispuestas en el artículo 226 del C.G. del P.

Los gastos del peritaje estarán a cargo de la parte demandada, y serán tasados por los profesionales de manera razonable, quien informará el monto a la parte y al Despacho.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbaaff4cc2f035a46269c2666055afcd504288eeffc1761df98c10d29b7176**

Documento generado en 22/06/2023 06:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 702
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00041-00
Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra los señores **SERAFIN BUESAQUILLO SILVA y EXENOVER BUESAQUILLO PERAFAN**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007539], y que mediante Auto Interlocutorio No. 470 notificado por estados el 23/05/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para los demandados **SERAFIN BUESAQUILLO SILVA y EXENOVER BUESAQUILLO PERAFAN** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta La Finca Bellavista – Via principal a Dagua Barrio Ricaute del Municipio de Dagua; que la comunicación fue exitosa en la fecha 21 de agosto de 2022, se evidencia en el archivo No. 12 del Expediente Digital y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para los demandados **SERAFIN BUESAQUILLO SILVA y EXENOVER BUESAQUILLO PERAFAN**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 30 de octubre de 2022, en esta La Finca Bellavista – Vía principal a Dagua Barrio Ricaute del Municipio de Dagua, tal como consta en el archivo No. 13, página 4 del expediente digital, teniéndose como notificados el día de 01 de noviembre de 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 17 de noviembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por aviso a los demandados **SERAFIN BUESAQUILLO SILVA y EXENOVER BUESAQUILLO PERAFAN**, desde el día 01

de Noviembre de 2022, según lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **SERAFIN BUESAQUILLO SILVA y EXENOVER BUESAQUILLO PERAFAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$794.861**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d012437186f297e816c928df4545f06901585f5da2ff27efc8b91c31820ba44**

Documento generado en 21/06/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ, con solicitud de terminación del proceso por transacción.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN N° 2022-00206-00
Auto Interlocutorio Civil N° 721

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, apoderado de la parte actora, remite memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

Junto al memorial allegado, se encuentra la escritura publica No. 1294 del 01 de diciembre del año 2022, otorgada por la Notaria única de La Cumbre, donde consta la constitución directa y de mutuo acuerdo de la Servidumbre de Conducción de energía objeto del presente proceso. Así mismo, certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde se refleja la inscripción de la escritura y los poderes respectivos.

En el presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones procesales:

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1019 de fecha 15 de septiembre del 2022, admitió la presente demanda contra ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 243 de fecha 01 de marzo del 2023, el Despacho tuvo como efectiva la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizada a los demandados.

Posteriormente, el apoderado remite las notificaciones conforme al artículo 292 del citado código, pero antes de que el Juzgado le diera trámite al memorial, se allega la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Respecto a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

ccm

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Ahora bien, en cuanto al traslado que refiere el precitado artículo, el mismo surtió conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, tal como consta en el archivo 15 del expediente digital.

Revisada la escritura pública No. 1294, se tiene que la misma fue suscrita entre las partes, es decir, por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, demandado y quien actuó en representación de los demás demandados (ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP), conforme a los poderes que reposan en el archivo 14 del expediente digital.

El artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y que únicamente es transacción el acto que consiste en la renuncia de un derecho que se disputa, ajustándose el presente proceso a la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes tienen capacidad para transigir, por lo tanto, es procedente terminar el presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción suscrita entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, demandado y quien actuó en representación de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP., el día 01 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual fue interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución del depósito judicial realizado por la empresa

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., cuyo número de aprobación de la transacción fue **1782946204**, por concepto de DEPOSITO JUDICIAL. En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor de la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP, NIT No. 800249860-1, cuyo valor es TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3.978.321).

QUINTO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33bf8bde9815c7cdfa1fc6a9bc78720b5f4adcc027b3917bb2f0ca81c225f43**

Documento generado en 23/06/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ, con solicitud de terminación del proceso por transacción.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN No. 2022-00207-00
Auto Interlocutorio Civil No. 725

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, apoderado de la parte actora, remite memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

Junto al memorial allegado, se encuentra la escritura publica No. 1293 del 01 de diciembre del año 2022, otorgada por la Notaria única de La Cumbre, donde consta la constitución directa y de mutuo acuerdo de la Servidumbre de Conducción de energía objeto del presente proceso. Así mismo, certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde se refleja la inscripción de la escritura y los poderes respectivos.

En el presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones procesales:

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1019 de fecha 15 de septiembre del 2022, admitió la presente demanda contra ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 475 de fecha 08 de mayo del 2023, el Despacho tuvo como efectivas las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso realizada a los demandados. Igualmente, se tuvo por no contestada la demanda por parte de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP y contestada por parte de JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ, entre otros aspectos.

Descorrido el traslado de la demanda, el apoderado allega la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Respecto a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes

ccm

la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Ahora bien, en cuanto al traslado que refiere el precitado artículo, el mismo surtió conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, tal como consta en el archivo 23 del expediente digital.

Revisada la escritura pública No. 1293, se tiene que la misma fue suscrita entre las partes, es decir, por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, demandado y quien actuó en representación de los demás demandados (ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP), conforme a los poderes que reposan en el archivo 22 del expediente digital.

El artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y que únicamente es transacción el acto que consiste en la renuncia de un derecho que se disputa, ajustándose el presente proceso a la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes tienen capacidad para transigir, por lo tanto, es procedente terminar el presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción suscrita entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, demandado quien actuó en representación de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP, el día 01 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual fue interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución del depósito judicial realizado por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., cuyo número de aprobación de la transacción fue **1783384355**, por concepto de DEPOSITO JUDICIAL. En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor de la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP, NIT No. 800249860-1, cuyo valor es CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.714.496).

QUINTO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccbffd3676c503b63fe5cd035e910abe72a05113bddb239ba6e62f95b61bd67**

Documento generado en 23/06/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00011-00
Auto Interlocutorio N° 704

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
38 del 26/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora remite memorial con las fotografías de la valla, por lo que dicho memorial será glosado al expediente.

Revisado el expediente digital, se observa memorial con solicitud de corrección de oficios, en razón a que el oficio No. 022 y 024 dirigido a las distintas entidades, quedó con el nombre incorrecto de la demandante.

Una vez revisado el auto No. 051 de fecha 20 de enero del 2023, se evidencia que por error de digitación el nombre de la demandante quedó LUZ MARINA CASTILLO LASSO, siendo correcto **LUZ MARIA CASTILLO LASSO**, por lo que el auto precitado será corregido de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y se expedirán nuevamente los oficios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital, el memorial allegado el día 08 de marzo del 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 051 de fecha 20 de enero del 2023, en el entendido que el nombre de la demandante es **LUZ MARIA CASTILLO LASSO** y no LUZ MARINA CASTILLO LASSO.

TERCERO: EXPEDIR nuevamente los oficios correspondientes, con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb9c191b5a343f303ab7c81fcb7cb186b2ef6331cf827af1b819e9a7c4f075**

Documento generado en 21/06/2023 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la parte demandante remita constancia de la inscripción de la demanda y registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA ROJAS
RADICACION N° 2023-00017-00
Auto Interlocutorio N° 723

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla aportadas y que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 02 de mayo de 2023 y sus anexos al expediente digital (archivo 11).

SEGUNDO: ORDÉNAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef78d903fbd9e3f057d09cc10cade6126f7caf7e714288ecda022035f296d07**

Documento generado en 23/06/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBI MARIA ACEVEDO
RADICACION N° 2023-00096-00
Auto Interlocutorio N° 719

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>38 del 26/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora RUBI MARIA ACEVEDO DE SARRIA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora RUBI MARIA ACEVEDO DE SARRIA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-150310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: “*Se trata de un lote de terreno que hace parte de la vereda el “DIVISO” distinguido dentro de la misma como lote C-21 con una extensión de 520 m2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-150310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*”.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **JAIME ANGEL LONDOÑO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b239642b2dd431b7915b80c72d92ced48e338d7f25ca2b6bebf3d03d2be0d**

Documento generado en 23/06/2023 08:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente Demanda Ejecutiva presentada por el señor JOSE CELIMO DOMINGUEZ VIVIEROS, a través de apoderada judicial, contra la señora ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO, con memorial subsanación pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO POR
OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN 2023-00103 -00
Auto Interlocutorio Civil No. 720**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, la demanda ejecutiva con obligación de hacer fue inadmitida a través de Auto Interlocutorio No. 646 notificado por estados el día 09 de junio de 2023.

Que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término, esto es el día 16 de junio de 2023. Sin embargo, este despacho le ordenó en el numeral 2 la providencia de inadmisión:

“Aclarar el escrito de la Demanda y Poder sí el proceso que pretende adelantar es el de ejecutar la obligación de hacer en los términos del artículo 433 del C.G.P. O la obligación de suscribir documentos de conformidad al artículo 434 ídem. Así mismo, en el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN código único 762336000172201900661 de fecha 15/02/22 de la Fiscalía 116 del Municipio de Dagua Valle, se evidencia la obligación de hacer por parte de la demandada folio 03 del Archivo 03 Anexos”.

La parte demandante procede a efectuar la subsanación aportando el poder con las aclaraciones respectivas. Sin embargo, no aporta la aclaración del escrito de la demanda, ni hace las precisiones sobre el acápite de las pretensiones.

Ahora bien, examinando nuevamente el escrito de la demanda y anexos, hace necesario por parte del despacho, revisar **la literalidad del Acta de Conciliación código único 762336000172201900661** de fecha 15/02/22 de la Fiscalía 116 del Municipio de Dagua, Valle. Esta realmente se encuentra consignado en el Archivo Digital 03 -folios 5 al 08- del expediente digital. Que señaló:

*“Por lo anterior, las partes llegan a un acuerdo en donde la señora ALBA ROCIO ROLDAN le vende el lote en donde el señor JOSE CELIMO DOMINGO levantó unas paredes para una casa por la suma de \$2.000.000 los cuales pagará en cuatro cuotas de \$500.000 durante cuatro meses, iniciando a pagar en el mes de marzo 2022. **La señora ALBA ROCIO, se compromete a realizar los trámites notariales para que el lote quede a nombre del señor JOSE CELIMO pero los gastos correrían a cuenta del comprador. Por último, el señor JOSE CELIMO DOMINGO se compromete a no sembrar más en el lote de la señora ALBA, recogerá la última cosecha de piña en el mes de agosto y no lo volverá a incurrir***

en esta conducta, y se compromete a levantar los linderos del predio de la señora ALBA ROCIO.

Por último, ambas partes se comprometen a realizar contrato de compraventa del predio, con el fin de que todo sea bajo los parámetros legales.

Por solicitud de las partes se deja constancia que si en algún momento les pasa algo a sus familias o a ellos el responsable sería el señor ALFONSO ORTIZ, quien es una persona Conflictiva y por medio engaños los afecto a ambas partes”.

Acudiendo a los deberes del Juez, consignados en el artículo 42 C.G.P. Numeral 5. *“especialmente adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

Por lo tanto, es menester de este de operador judicial la verificación de los siguientes requisitos contenidos en el título y debe tener las siguientes características formales:

“Artículo 422 C.G.P.: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La ley 640 de 2001 y la ley 2220 de 2020, reviste las actas de conciliación la capacidad de prestar mérito ejecutivo.

Sin embargo, sobre el caso de autos para que se pueda librar la orden de pago pretendida, se debe verificar que el o los documentos presentados, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es el cumplimiento de lo enunciado en el artículo 422 C.G.P., adicionalmente a los sustanciales que se reducen a que **la obligación sea clara, expresa y exigible.**

De la misma forma artículo 64 de la ley 2220 de 2022 que dispone: *“ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique (Subraya fuera de texto).

Que del análisis del **Acta de Conciliación código único 762336000172201900661** de fecha 15/02/22 de la Fiscalía 116 del Municipio de Dagua, Valle; esta adolece del señalamiento del plazo. Como se mencionó anteriormente, para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que esté sujeta a condición o plazo alguno. Por lo que se negará el mandamiento ejecutivo pretendido. Sin embargo, la parte demandante cuenta con otras formas procedimentales para hacer el ejercicio de sus intereses jurídicos.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor **JOSE CELIMO DOMINGUEZ VIVIEROS**, a través de apoderado judicial, por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: **ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7d218d9d1110fc9e15a933814205b2582f686b4319696fabf4e08c47b5a29**

Documento generado en 23/06/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BARBARA ROSA REYES
RADICACION N° 2023-00104-00
Auto Interlocutorio N° 718

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>38 del 26/06/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora BARBARA ROSA REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES, RAMIRO REYES QUINTERO y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 575 del 26 de mayo de 2023, notificado por estados el día 31 de mayo del presente año.

Uno de los yerros señalados al demandante en la providencia que inadmitió la demanda era la omisión de haberse aportado como anexo de la demanda el avalúo catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentra el área que se pretende usucapir.

Aportada dentro del tiempo la subsanación de la demanda, como anexo a dicho escrito se encuentra el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión. Documento en donde se refleja que el avalúo del predio para el año 2023 es por la suma de \$193.169.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, y visto el avalúo catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentra el inmueble a usucapir, se tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues la

competencia de este juzgado se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 num. 1° y art. 18 num. 1° del C.G.P.). Siendo la competencia para conocer de este proceso delegada a los jueces civiles del circuito de Cali (art. 20 num. 1° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda; remitiéndola para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora BARBARA ROSA REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES, RAMIRO REYES QUINTERO y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d59337e7b354f99e782274605c4150b3c9165b5393f87cbd69a6713b6f352b**

Documento generado en 22/06/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, a presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, con memorial se subsanación pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACION N° 2023-00107-00
Auto Interlocutorio Civil N° 709**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando que la misma se ajusta a los parámetros del artículo 82, 83, 84, 89, 90, 368 ss y 374 del Código General del Proceso, por lo que la misma será objeto de admisión.

Respecto a la medida cautelar pedida, el artículo 590 del código general del proceso, en su numeral 1° literal c, indica:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Conforme al precitado artículo, no le resulta a esta célula judicial proporcional, necesaria, ni razonable la medida cautelar solicitada, máxime que la parte actora únicamente hace referencia al artículo, pero no expresa claramente cual es la medida a pedir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NIÉGUESE la medida de cautelar innominada solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ba690ae9055022c9be47ced0175a6b5d111d31b665b85de32621bc5b540d4**

Documento generado en 21/06/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2023-00124-00

Auto Interlocutorio Civil No. 724



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

En cuanto a la autorización de MANUELA GOMEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1000089972, observa el Despacho las correspondientes certificaciones de universidad, donde se evidencia que son estudiantes de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RIVEROS JANEK S.A.** identificada con NIT. 900.107.076-5 Y **JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.956.084, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 8100087529

- 1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 255.731)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. **8100087529**, cuyo vencimiento fue el día 03 de julio del 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 04 de Julio de 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 8100087530

- 3) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$ 16.993.216), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. **8100087530**, cuyo vencimiento fue el día 03 de junio del 2022.
- 4) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 04 de junio de 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 81000013503

- 5) Por la suma de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 3.025.235), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. **81000013503**, cuyo vencimiento fue el día 13 de junio del 2022.
- 6) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 14 de junio de 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 5303730209981807

- 7) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.159.772), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. **5303730209981807**, cuyo vencimiento fue el día 19 de agosto del 2022.
- 8) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 20 de agosto de 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en

ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Autorizar la dependencia judicial de las señoras MANUELA GOMEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1000089972, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4515519c827e4930b138338bd65d4e3e68f83cdb6d46ea7560443d259b6af5**

Documento generado en 23/06/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MERCEDES CRUZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2023-00136-00
Auto Interlocutorio Civil No. 708

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
38 del 26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda y los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 368 ss y 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MERCEDES CRUZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (20) días (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, **ORDENAR** el Emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EULALIA ESPITIA ADAMES tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370- 585699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: **ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno denominado EL GUAMAL, ubicado en el paraje de JIGUALES CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA cuyos linderos son: NORTE: en 179,20 metros con predio de ALFONSO MOLANO LOTE LAS PALMAS SUR: en 108,50 metros con callejón de servidumbre; ORIENTE: En 135 metros con

callejón interno; OCCIDENTE: en 148 metros con callejón de servidumbre, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali bajo el No 370-585699 con Número Predial 000100020768000.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.306.889 de Popayán y TP. No. 84.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f51dd8dd0e7ddefd4dff3d9cc331360b11814f3552a9fbc176079feb89e8**

Documento generado en 21/06/2023 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda de VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por RODRIGO VÉLEZ RIVAS, MARGOTH VÉLEZ RIVAS, MARISOL VÉLEZ RIVAS Y YEINER ANDRÉS MOLINA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra AURA MARÍA VIVAS VÉLEZ y DIANA MARCELA VIVAS VÉLEZ, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN 2023-00144-00
Auto Interlocutorio Civil No. 711

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>38 del 26/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

- La parte actora remite un dictamen pericial que data del mes de agosto del año 2016, por lo que deberá allegar uno que se atempere a la actualidad, máxime que en dicho informa la perito indica que la vigencia del dictamen es de 6 meses.

Sumado a lo anterior, los demandantes deberán remitir un dictamen pericial que se ajuste a los parámetros del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

- El apoderado de la parte actora estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$105.101.860, conforme al avalúo comercial, sin embargo, en los procesos divisorios, la cuantía es la correspondiente al valor del avalúo catastral, tal como lo indica el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por RODRIGO VÉLEZ RIVAS, MARGOTH VÉLEZ RIVAS, MARISOL VÉLEZ RIVAS Y YEINER ANDRÉS MOLINA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra AURA MARÍA VIVAS VÉLEZ y DIANA MARCELA VIVAS VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.960.281 de Cali y TP. No. 13.591 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3fb92a4dbeafe57b912aa021eda642277ae133a330d4692ee4a2642f669140**

Documento generado en 22/06/2023 06:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>